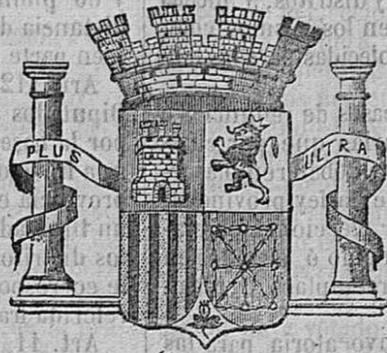


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Suplemento al núm. 253 de la Gaceta de Madrid del 21 de Agosto de 1870.)

## LEYES.

## LEY ELECTORAL.

(Continuacion.)

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votacion para concejales.»

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las sesiones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en

la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el día anterior. Si en el primero ó segundo día de votacion para Concejales hubiesen omitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen di-

vidido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la Presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos, que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los

que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones, que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se referan á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la comision provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta comision resolverá de una manera definitiva todas las reclama-

ciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comision provincial ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la comision las disposiciones que crean más oportunas.

Art. 87. Pasado este día, devolvan todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 88. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la comision provincial, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 89. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 90. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

CAPÍTULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 91. Las elecciones de Diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 92. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el art. 16 de la ley provincial, hará la division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 93. La division de la provincia en distritos electorales, el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustarán á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley provincial.

Art. 94. Además de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un radio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 95. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tenga comprendida dentro de su demarcacion. En los demás que se establezcan dentro del mismo partido lo será el más céntrico de su demarcacion.

Art. 96. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el día que se fije por

el Gobierno. Este día será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Art. 97. En los casos de renunciaciones ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban remplazarse segun el art. 53 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplaza ó reemplacen.

Art. 98. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco días siguientes á la orden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de 10 días, ni exceda de 20, conforme al citado artículo 53 de la ley provincial.

Art. 99. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 100. El nombramiento de mesa interina el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los arts. 50 al 59 de esta ley.

Art. 101. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los arts. 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Cortes.

Art. 102. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 103. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion provincial ocho días ántes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el art. 16 de la referida ley provincial.

Art. 104. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 105. El Gobernador, ocho días ántes, por lo ménos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la Secretaria de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPÍTULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 106. Las elecciones para Diputados á Cortes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.

Art. 107. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 108. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimum, segun dispone el artículo 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial más céntrico de la demarcacion.

Art. 109. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunfe-

rencia, un radio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á ménos distancia de este radio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 110. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40.000 almas resultase una fraccion que subiese á 20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado más, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion.

Art. 111. Las elecciones para Diputados á Cortes, se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 112. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 113. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Cancejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 114. Del acta de eleccion de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 115. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 116. A los tres días de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 117. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 118. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito, presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 119. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de

los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, decididas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 120. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 121. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 122. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 123. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 124. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 125. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 126. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 127. El Gobierno, 10 días ántes, por lo ménos, del señalado para la apertura de las Cortes, remitirá á la Secretaria del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.

Art. 128. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Cortes en los casos siguientes.

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una elección.
- 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la elección á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

CAPITULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitución y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel hayasido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del periodo que marca el artículo 72 de la Constitución.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaria del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

CAPITULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de

Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaria de la Diputación provincial, marcando en ellas el dia de su presentación.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia al sexto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes.

Art. 142. Reunidos en este dia sus Vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamacion respecto de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el periodo de 10 dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revision de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una

papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual ántes de que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios preguntará: *Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputación provincial.

Art. 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que *empieza la votacion para Senadores*.

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. F., y votó el Sr. Presidente*.

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó titulo de los Senadores que haya que elegir, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada eleccion.

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario que votar?* el Presidente declarará *cerrada la votacion*, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno de los votos, se proce-

derá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó más el gidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo número 5.º Esta se archivará en la Secretaria de la Diputación provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de titulo de su nombramiento y que presentarán en la Secretaria del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion General del Patrimonio que fué de la Corona.

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años, de la fabrica de Cristales del sitio de San Hdefonso, el doble y simultaneo remate, tendrá lugar el dia 12 del mes próximo de Setiembre á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Hdefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Guillermo Gimenez Aliso y Don Ramon Adame y Bacas, vecinos de Madrid, el primero de edad de treinta y seis años, casado, propietario, habitante en la calle de Fuencarral núm. 55, y el segundo, de cincuenta años de edad, casado, artista y propietario, han presentado á las once y diez minutos de la mañana del veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta, una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina «San José» de mineral antimonio sita en término del pueblo de Cerezo de Arriba, paraje que llaman la ombria de puente las cabras, lindantes por Saliente con el camino de Salitral; Poniente tierra de Agustin Heras; Norte, entrada de la Aceña; Sur, tierras de Santos Heras y camino de Juan Pastor; enclavada en el terreno de la propiedad de Juan Gonzalez y Gonzalez, vecino de dicho pueblo y cuya licencia acompañan; y habiendo sido admitida he acordado cumpliendo con lo prevenido en la ley vigente de minas, que se publique en el Boletín oficial y que se fijen los correspondientes anuncios para que dentro del término de sesenta dias contar desde esta fecha, presenten en este Gobierno sus oposiciones los que

e consideren con algun derecho, al todo ó parte; en la inteligencia de que no verificándolo dentro del plazo citado no les serán admitidas.

Segovia 24 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, la venta de los efectos existentes en la casa que fué de Moneda de esta Ciudad, se procede á la misma bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá efecto en esta Administracion económica, el dia 12 de Setiembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito, marcando en ellas los efectos que deseen adquirir con el número que cada uno tiene y cantidad que se ofrece por el mismo.

Efectos existentes en la Casa de Moneda de esta Capital, que se ponen en venta.

5.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion de los efectos.

4.ª Cuando en dos ó mas proposiciones se exprese un mismo efecto se adjudicará al que ofrezca mayor cantidad por él, y en igualdad de circunstancias al que primero presentó su proposicion.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados que se irán numerando segun los interesados las entreguen al Sr. Jefe económico, Presidente de la subasta.

6.ª Llegada la hora y abiertos los pliegos se publicarán su contenido y hecha la adjudicacion de los efectos se finalizará el acto.

7.ª Tan luego sea aproada la subasta por la Direccion general se comunicará á los rematantes para que en el término de ocho dias verifiquen el pago del importe de los que les hayan sido adjudicados, ingresándole en metálico en Caja de esta Administracion, y pudiendo disponer desde luego de los que les correspondan y hayan adquirido.

Segovia 17 de Agosto de 1870.—Julian Melendez.

#### TASACION.

Pesetas. Cents

1	Dos fuelles de fragua grandes, de la fundicion.....	500	»
2	Dos id. en la herreria, á 75 pesetas uno.....	150	»
3	Uno id. pequeño, en id.....	40	»
4	Uno id. id.....	10	»
5	Dos bancos tablon de pino y otro mas pequeño.....	2	50
11	Una chimenea francesa con sus útiles, en.....	75	»
12	Un armario papeleria con su mesa.....	10	»
14	Una mesa de pino.....	2	50
15	Una mesa grande de pino con su pupitre.....	10	»
16	Una id. de álamo negro, con id.....	25	»
17	Una id. de pino, pequeña.....	2	50
21	Un brasero de azofar y caja de pino con badila de metal..	10	»
22	Cuatro sillas.....	7	50
24	Una taquilla para papel con su mesa.....	7	50
25	Un calendario perpetuo.....	2	50
26	Un cuadro sinóptico, con su márco, de pesas y medidas del sistema decimal.....	2	25
28	Una taquilla de pino para papeles.....	»	50
29	Una id. id. con cerradura y su llave.....	2	50
31	Una id. de pino con su cajon, cubierta de gutapercha con su pupitre.....	7	50
32	Una papeleria con su mesa.....	5	»
33	Una arca de pino con cerradura y llave.....	5	»
34	Tres sillas ordinarias.....	4	50
38	Una arca de pino con tres llaves.....	10	»
40	Un tinaco grande de pino con cerco.....	15	»
41	Una mesa grande de pino con cajon.....	5	»
42	Cinco sillas de haya.....	4	»
45	Una mesa de despacho, de pino, pintada con cajon y pupitre	5	»
47	Una mesa de pino con su cajon.....	5	»
48	Una id. id. de despacho, pintada, con dos cajones.....	10	»
49	Dos pupitres forrados de bayeta verde.....	2	»
50	Dos rinconeras de pino pintadas.....	»	50
51	Un palanganero de pino pintado.....	»	50
52	Un cuadro sinóptico del sistema decimal.....	2	25
53	Doce faroles para iluminacion.....	6	»
54	Nueve sillas de haya y pino.....	4	50
55	Dos braseros de azofar.....	5	»
56	Una mesa de pino sin cajon.....	2	»
57	Dos palanganeras de pino, dos reglas y un cuadradillo..	1	25
60	Tres perchas de pino.....	»	75
61	Una escalera con gancho de hierro.....	10	»
63	Una arca de pino.....	»	50
64	Dos teleras de pino con cerco de chapa de hierro.....	20	»
65	Un modelo de ruedas y asiento de id. id. madera de pino.	50	»
66	Una mesa de despacho con dos cajones de pino, forrada de gutapercha y pupitre forrado de bayeta verde.	15	»
67	Seis sillas de haya.....	12	»
68	Un palanganero y dos perchas de pino.....	1	25
69	Veinte y nueve marcos de pino pintado.....	15	»
70	Un márco grande pintado de negro.....	1	»
75	Un armario grande de pino pintado, con su llave y cerradura	12	50
75	Dos tornillos de hierro dulce.....	15	»
76	Una mesa de pino grande.....	2	50
77	Dos asientos forrados de badana.....	1	50

78	Tres bastidores de lienzo.....	1	50
79	Un armario de pino con tres cerraduras.....	12	50
79	Duplicado. Dos mesas de contar, con tablero de nogal, una en mal estado, con tres tornillos de pino cada una.....	50	»
80	Un palanganero de pino con su palangana de azofar.....	1	50
81	Una arquilla de álamo negro con tres cerraduras y dos llaves.....	2	50
82	Cinco tablas de pino para el puente de la moneda.....	5	»
83	Un tintero y una salvadera de metal.....	2	50
84	Una mesa de pino con su cajon.....	2	50
85	Tres bancos tablon de pino.....	15	»
86	Un molejon con su piedra.....	2	50
87	Dos sierras braceras.....	7	50
88	Cinco id. de mano.....	10	»
89	Dos armarios para herramientas.....	2	50
90	Una rueda de madera de pino en construcción.....	100	»
91	Dos aceiteras de hoja de lata para barniz.....	1	50
92	Varias herramientas de carpinteria.....	7	50
95	Una prensa de madera de álamo negro.....	1	»
94	Seis perchas de madera de pino.....	2	50
95	Tres bancos de id.....	2	50
96	Una arca de pino.....	5	»
97	Cuatro mesas de id.....	7	50
98	Seis bancos de id.....	6	»
99	Tres cedazos.....	»	50
100	Tres tinacos forrados de zinc, dos forrados y uno sin forrar.....	15	»
101	Una taquilla de pino pintada con su mesa.....	10	»
102	Cuatro cribas de alambre.....	2	»
105	Tres linternas de álamo negro con rayon de encina.....	50	»
104	Seis cabezales de id. con cinchos de hierro.....	30	»
105	Porcion de madera vieja.....	100	»
106	Doce cuezos y parihuelas.....	5	»
107	Dos estereras.....	5	»
108	Un banco de pino grande con dos cajones.....	10	»
109	Un banco para taladrar.....	5	»
110	Dos armarios para herramientas.....	2	50
111	Un molejon con su piedra.....	1	50
112	Una escalera grande.....	15	»
115	Una id mas pequeña.....	7	50
114	Tres trozos de tarima.....	3	»
115	Un armario de pino.....	10	»
116	Un aparador de pino pintado con alacena y cajon.....	15	»
117	Una mesa de pino con su cajon.....	2	50
118	Sesenta astiles para herramientas.....	15	»
119	Diez libras de calamina, á 75 céntimos de peseta una....	7	50
120	Catorce crisoles para fundiciones, de barro de Zamora...	7	»
121	Diez y nueve libras de espiritu de sal á 75 céntimos de peseta una.....	14	25
152	Sesenta y dos y media libras de aceite bitriolo, á 50 céntimos de peseta una.....	51	25

Segovia 17 de Agosto de 1870.—Julian Meleadez.

### SECCION QUINTA.

Alcaldia del Campo de Cuellar.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir los gastos del presupuesto municipal y lo que ha correspondido á este pueblo para el provincial en el presente año económico de 1870 á 1871, segun se dispone en la ley de 25 de Febrero último. Se halla de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los vecinos de este y hacendados forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse en el y en todas sus partidas repectivas y presentar sus reclamaciones que fuesen justas, pasado dicho período no serán oidos sus reclamaciones, plazo improporogable del de su insercion.

Campo de Cuellar 12 Agosto de 1870.—El Alcalde, Vicente Muñoz y Muñoz.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de segunda enseñanza y decreto de seis de Mayo último, los exámenes de prueba del curso académico de 1869 á 1870 tendrán lugar en este Instituto desde el dia primero al treinta de Setiembre próximo. Durante dicho mes, estará abier-

ta la matricula para el curso de 1870 á 1871.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es indispensable ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera, ante tres profesores de este Instituto, satisfaciendo cinco pesetas por derechos del mismo.

Los que se inscriban en una sola asignatura abonarán quince pesetas por derechos de matricula.

Los que se inscriban en mas de una asignatura hasta cuatro inclusive, pagarán treinta pesetas en dos plazos, el primero al inscribirse y el 2.º al finalizar el curso.

Segovia 20 de Agosto de 1870. —El Director, Hipólito Estatuet. —El Secretario, Epifanio Ralero.

#### ANUNCIO PARTICULARE.

El dia 20 del actual desapareció una Yegua propia de Isabel Merino, vecina de Villavela, y de las señas siguientes: edad cerrada pelo castaño, de poco más de seis cuartas de alzada, patialzada de uno de los pies, con un lunar blanco en un costillar marcada en la nalga derecha con un yerro. La persona que tenga noticia de su paradero, dará noticia, á Isabel Merino vecina de Villavela, quien abonará los gastos que haya causado.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real. núm. 7.